



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0028

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00160 00	Acción de Nulidad	DANIEL MENDEZ SANTOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve renuncia poder Observado que ambas renunciaciones reúnen los presupuestos normativos establecidos en el Artículo 76 del C.G.P., puesto que a folio 232 y 245 aparece que cada uno de los apoderados ha cumplido su deber de informarle previamente a su poderdante, esto es, al MUNICIPIO de FLORIDABLANCA y de GIRÓN, respectivamente, se les ACEPTA su RENUNCIA, recordándoles sí que dichos Abogados debían supeditarse a lo allí reglado en el Inciso 4° del Artículo 76 ibidem, y a los aludidos entes territoriales se les advierte que deben proceder a designar otro apoderado. Como consecuencia de ello, por Secretaría ofíciase al acá demandado MUNICIPIO de FLORIDABLANCA y de GIRÓN para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del Oficio que ahora se ordena librarles, se sirvan designar nuevo apoderado para que los represente en las diligencias del Medio de Control de la referencia.	24/09/2020		
68001 33 33 012 2018 00339 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Agotamiento de Jurisdicción PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta ACCIÓN POPULAR N° 2018-00339-00, y en su lugar ordenar su rechazo por configurarse la figura jurídica conocida como AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, acorde con lo precisado en la motivación de esta providencia. SEGUNDO. - EJECUTORIADO este proveído, devuélvase el escrito contentivo de esta acción con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.	24/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 05 005 2019 00428 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATNERINE LISETH CASTAÑO GOMEZ	SENA REGIONAL SANTANDER	Auto inadmite demanda Acorde con lo reglado en el Artículo 170 del CPACA, INADMÍTASE la presente demanda para que se subsane dentro de los siguientes diez (10) días, so pena de rechazo. Désele cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 y 163 del CPACA, Artículo 138 ibídem. atiéndase lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 162 y el Artículo 157, ambas normas del CPACA. désele cabal aplicación al Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, Adecúese el Poder Especial conferido a la profesional del derecho, porque el obrante resulta insuficiente, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P. Alléguese la constancia de haber intentado el agotamiento de los recursos de Ley a que había lugar contra el Acto Administrativo acá atacado, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 161 del C.P.C.A.	24/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00112 00	Reparación Directa	YADIRA LISEHT HIGUERA MATAJIRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así: Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, pues con lo obrante en esta demanda no ocurre lo allí contemplado, habida cuenta que brilla por su ausencia la evidencia de haber enviado por Medio Electrónico o en físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.	24/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00124 00	Reparación Directa	CARMEN RODRIGUEZ PACHECO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	<p>Auto inadmite demanda INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Désele cabal aplicación a lo normado en el Numeral 1 Artículo 161 del CPACA, nótese que no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación con la entidad acá demandada. • Adecúese el Poder Especial conferido porque resulta insuficiente, teniendo en cuenta el Inciso 2 del Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, debe coincidir dicho Correo Electrónico con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA. • Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, pues brilla por su ausencia la evidencia de haber enviado por Medio Electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. 	24/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA ESP	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	<p>Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir la presente demanda por el factor objetivo de la cuantía, tal y como se precisara en la parte motiva de este proveído.</p> <p>SEGUNDO. - ORDENAR LA REMISIÓN de esta demanda a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo. Previamente, háganse por la Secretaría de esta Dependencia Judicial las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.</p>	24/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00144 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SORAYA ARCE CASTRO	Auto inadmite demanda INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así: <ul style="list-style-type: none"> • Désele cabal aplicación al Numeral 1 del Artículo 166 del CPACA, allegando copia del acto acusado con las constancias de su notificación. • Aplíquese el Numeral 2 del Artículo 169 del CPACA, adjuntando el caudal probatorio relacionado en la demanda porque lo anunció pero no lo aportó. • Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4° del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, pues brilla por su ausencia la evidencia de haber enviado por Medio Electrónico o en físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. 	24/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ALVINO MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así: <ul style="list-style-type: none"> • Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, pues con lo obrante en esta demanda no ocurre lo allí contemplado, pues brilla por su ausencia la evidencia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. 	24/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00159 00	Acción de Tutela	GELVER ULISES GIL HERRERA	UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela Notificado el accionante el martes 15 de septiembre de 2020 de la Sentencia de Tutela proferida en la fecha, fue impugnada oportunamente por el accionante el dieciocho (18) de septiembre de 2020. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, precedente es otorgar su impugnación. Por consiguiente, previas las anotaciones del caso en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, remítase el Expediente de Tutela a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.	24/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00169 00	Conciliación	DIANA MARCELA LEAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre DIANA MARCELA LEAL YAIME, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110'471.030, y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 16 de septiembre 2020 ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado. SEGUNDO.- En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, archívese esta actuación.	24/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYOY.

SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2018-00339-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT. 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co .
ASUNTO	Estudio de Agotamiento de Jurisdicción.

Al Despacho del señor Juez informando que está pendiente el estudio de Agotamiento de Jurisdicción de la Acción de la referencia teniendo en cuenta el reciente fallo del H. Consejo de Estado del 20 de febrero de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2018-00339-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT. 890 201 222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co .
ASUNTO	Estudio de Agotamiento de Jurisdicción.

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN de la acción de la referencia, teniendo en cuenta el reciente fallo del H. Consejo de Estado proferido el 20 de febrero de 2020. Para decidir al respecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Esta Acción Popular fue instaurada el 30 de agosto de 2018, advirtiéndose ahora que la misma tiene como finalidad principal obtener la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción y el acceso a los servicios públicos, que su prestación sea eficiente y oportuna; la seguridad y salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión de la existencia del andén ubicado en la Avenida Búcaros N° 60-13 de Bucaramanga, el cual presenta barreras arquitectónicas generando un riesgo para las personas en condición de discapacidad que deben transitar diariamente por el lugar. Y el accionante estima que el dicho andén no cumple con lo dispuesto en la Ley 361 de 1997 y el Decreto Reglamentario 1538 de 2005.

2. En virtud de lo anterior, las pretensiones del accionante básicamente son:

“1.- Se decrete mediante sentencia que el Municipio de Bucaramanga se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual ordenándole al Municipio de Bucaramanga en cabeza del señor Alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para construir el correspondiente andén (POMPEYANO) en la porción faltante en el sitio de los hechos, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas.

2.- Se decrete mediante sentencia que el Municipio de Bucaramanga se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual ordenándole construir el correspondiente andén (POMPEYANO) en la porción faltante del sitio de los hechos dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas, teniendo como referente para la fecha en que se emita el fallo el Decreto N° 1538 de 2005, Numeral 7, Literal A;

(...)

5-Que, mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial, de un término prudencial de no mayor de dos (02) meses para que se realicen las obras civiles pertinentes de construcción, y al mismo tiempo que el accionado rinda informe escrito al Despacho Judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia, de no hacerse dentro de este término, tomar esta pretensión como el trámite incumplido previo a la posible apertura del incidente de desacato.”



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

3. Ahora bien, mediante Auto del 29 de noviembre de 2018 (f. 56) se ordenó solicitarle al JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA que se sirviera allegar copia de su Sentencia proferida con ocasión de la ACCIÓN POPULAR N° 2008-00144-00, por ser esa Dependencia Judicial quien actualmente maneja dicha acción. Respuesta que allegara el 27 de febrero de 2019, observándose entonces a folio 72 al 77 de este Expediente, esto es el 2018-00339-00, que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 26 de marzo del 2010 profirió su Sentencia, la que impugnada fuera CONFIRMADA por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2011, exceptuando el Numeral 7 de la parte resolutive donde se reconocía el incentivo.

Como también se sabe que la parte allá accionante solicitó la REVISIÓN del fallo de segunda instancia, y el H. Consejo de Estado el 21 de junio de 2012 dispuso no seleccionarla para revisión, por lo que desde el 19 de julio de 2012 se halla en firme aquella decisión que se quiso hacer revisar (f. 88 al 100).

Ahora, dada la circunstancia que en la Sentencia de Primera Instancia se ordenara:

“PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del Municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido se deberá coordinar con la Secretaría de Planeación de ese municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

TERCERO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente hasta el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.”

Y que la H. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, siendo C. P. la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, en SENTENCIA DE



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

UNIFICACIÓN del 11 de septiembre de 2012¹, respecto al tema del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN EN ACCIONES POPULARES precisara:

“AGOTAMIENTO DE JURISDICCION EN ACCION POPULAR - Tiene aplicación también cuando se presenta cosa juzgada general o absoluta. Unificación de jurisprudencia

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados. Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el Artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios. Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos.”

Y que esta Dependencia Judicial el 28 de febrero de 2019, había declarado el Agotamiento de Jurisdicción de la presente Acción Popular y otras en circunstancias iguales, pero como el H. Tribunal Administrativo de Santander, M. P. Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza, el 15 de julio de 2020 REVOCARA dicha providencia al encontrar que no operaba dicho fenómeno jurídico, porque no existía identidad en los Procesos, pues en la Acción Popular 2018-00339-00 se solicitaba la realización de Obras Civiles necesarias para la construcción del POMPEYANO, mientras que en la ACCIÓN POPULAR N° 2008-00144-00 se solicitaba *la ejecución de medidas y procedimientos de andenes en deterioro.*

4. Con ocasión a los AGOTAMIENTOS DE JURISDICCIÓN decretados por este Despacho Judicial, de los cuales la mayoría de ellos fueran confirmados en segunda instancia, excepto esta ACCIÓN POPULAR N° 2018-00339-00, se tiene que el acá accionante impetró ACCIÓN DE TUTELA en contra de este Despacho Judicial y del H. Tribunal Administrativo de Santander, con ocasión del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN decretado en la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

ACCIÓN POPULAR N° 2018-00306-00. Y el H. Consejo de Estado al fallarla el 20 de febrero de 2020, determinó:

“TESIS: DENIEGA EL AMPARO SOLICITADO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES ACCIONADAS NO INCURRIERON EN VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN. LAS ACCIONES POPULARES BAJO LOS RADICADOS 2018-00306 Y 2008-00144, GUARDAN IDENTIDAD DE HECHOS, PRETENSIONES Y ESTÁN DIRIGIDAS CONTRA EL MISMO ENTE TERRITORIAL, RAZÓN SUFICIENTE PARA ASEVERAR QUE SE CONFIGURÓ EL AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN POR COSA JUZGADA ABSOLUTA. REITERACIÓN DE LO EXPUESTO POR ESTA SALA EN SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019”

Por lo tanto, atendiendo a este nuevo pronunciamiento donde el H. Consejo de Estado entrara a estudiar de fondo si existía o no configuración de la figura jurídica del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en las referidas Acciones Populares, se tiene que el objeto contrastado con la Acción Popular N° 2018-00339-00, se observa que lo acá deprecado por el Actor Popular ya fue objeto de amparo constitucional mediante Sentencia del 26 de marzo de 2010 obrante en la ACCIÓN POPULAR N° 2008-00144-00, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 22 de junio de 2011.

En ese orden de ideas, tenemos que el objeto de la ACCIÓN POPULAR N° 2018-00339-00 es el mismo que se debatió en la ACCIÓN POPULAR N° 2008-00144-00, vale decir, donde se trataba de establecer si el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA había incumplido con sus deberes al no ejercer los Controles Administrativos del caso, tendientes a lograr las adecuaciones de los andenes que permitan el uso seguro de los mismos a las personas con algún tipo de discapacidad y de la comunidad en general. Así las cosas, se está diciendo que a través de la ACCIÓN POPULAR N° 2008-00144-00 se evidencia que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ya se resolvió de fondo la problemática planteada en esta nueva ACCIÓN POPULAR N° 2018-00339-00 adelantada en este nuestro Despacho Judicial.

Apréciese cómo de la sola contrastación de las pretensiones incoadas por el accionante Jaime Orlando Martínez García, a través de la ACCIÓN POPULAR N° 2018-00339-00, y puestas de cara a las órdenes impartidas por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en su Sentencia del 26 de marzo de 2010, refule de cuerpo entero que estamos frente a la figura jurídica denominada AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en los términos esbozados en por el H. Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación así como en el reciente fallo del 20 de febrero de 2020.

Por tanto, sin más elucubraciones esta Dependencia Judicial dispone dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta ACCIÓN POPULAR N° 2018-00339-00 por AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, toda vez que, como ya se dijo con antelación, lo pretendido en esta acción popular ya se había decidido de fondo antes de avocarse el conocimiento de la misma, por esa potísima razón procedente es declarar el Agotamiento de Jurisdicción.

En mérito de lo acá expuesto, el JUZGADO DOCE DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta ACCIÓN POPULAR N° 2018-00339-00, y en su lugar ordenar su rechazo por configurarse la figura jurídica conocida como AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, acorde con lo precisado en la motivación de esta providencia.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

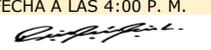
SEGUNDO. - EJECUTORIADO este proveído, *devuélvase* el escrito contentivo de esta acción con sus anexos sin necesidad de desglose y *archívese* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0028** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE N° 68001-33-33-012-2018-00160-00	
DEMANDANTE:	Daniel Méndez Santos. danielmedezs1@hotmail.com
DEMANDADO:	Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, NIT. 890.210.581-8 (notificaciones.judiciales@amb.gov.co ; leidy.miranda09@hotmail.com), Municipio de Bucaramanga, NIT. 890 201 222-0, (notificaciones@bucaramanga.gov.co), Municipio de Floridablanca, NIT. 890 205 176 – 8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; joseorpita@hotmail.com , Municipio de Girón, NIT. 890.204.802-6. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ; Municipio de Piedecuesta, NIT. 890.205.383 notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; catamuol@gmail.com
ASUNTO:	Renuncia a unos Poderes Especiales.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para decidir sobre la renuncia del poder de JOSÉ ORLANDO PITA MEDINA presentada por el Apoderado del Municipio de Floridablanca y por la Apoderada NANCY RUBIELA CASANOVA BOHÓRQUEZ del Municipio de Girón. Pasa al Despacho para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE N° 68001-33-33-012-2018-00160-00	
DEMANDANTE:	Daniel Méndez Santos. danielmedezs1@hotmail.com
DEMANDADO:	Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, NIT. 890.210.581-8 (notificaciones.judiciales@amb.gov.co ; leidy.miranda09@hotmail.com), Municipio de Bucaramanga, NIT. 890 201 222-0, (notificaciones@bucaramanga.gov.co), Municipio de Floridablanca, NIT. 890 205 176 – 8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; joseorpita@hotmail.com , Municipio de Girón, NIT. 890.204.802-6. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ; Municipio de Piedecuesta, NIT. 890.205.383 notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; catamuol@gmail.com
ASUNTO:	Renuncia a unos Poderes Especiales.

En este Expediente obra la renuncia al Poder Especial presentada por:

- (i) el Abogado JOSÉ ORLANDO PITA MEDINA, apoderado especial del demandado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y (f. 231)
- (ii) la Abogada NANCY RUBIELA CASANOVA BOHÓRQUEZ, apoderada especial del acá demandado MUNICIPIO DE GIRÓN (f. 244).

Observado que ambas renunciaciones reúnen los presupuestos normativos establecidos en el Artículo 76 del C.G.P., puesto que a folio 232 y 245 aparece que cada uno de los apoderados ha cumplido su deber de informarle previamente a su poderdante, esto es, al MUNICIPIO de FLORIDABLANCA y de GIRÓN, respectivamente, se les ACEPTA su RENUNCIA, recordándoles sí que dichos Abogados debían supeditarse a lo allí reglado en el Inciso 4º del Artículo 76 ibidem, y a los aludidos entes territoriales se les advierte que deben proceder a designar otro apoderado.

Como consecuencia de ello, por Secretaría ofíciase al acá demandado MUNICIPIO de FLORIDABLANCA y de GIRÓN para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del Oficio que ahora se ordena librarles, se sirvan designar nuevo apoderado para que los represente en las diligencias del Medio de Control de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0028** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. N° 68001-33-33-012-2020-00150-00.	
DEMANDANTE	NELSON ALVINO MORENO, C. C. 13'560.653. Kathepaca@yahoo.es .
DEMANDADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. NIT 800.130.3653-4 notificacionesjudiciales@cqfm.mil.co
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por NELSON ALVINO MORENO. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. N° 68001-33-33-012-2020-00150-00.	
DEMANDANTE	NELSON ALVINO MORENO, C. C. 13'560.653. Kathepaca@yahoo.es .
DEMANDADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. NIT 800.130.3653-4 notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, pues con lo obrante en esta demanda no ocurre lo allí contemplado, pues brilla por su ausencia la evidencia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Adicionalmente, para estudiar la CADUCIDAD del Medio De Control utilizado indispensable es conocer la fecha de notificación de la RESOLUCIÓN N° 271362 DE 11 DE OCTUBRE DE 2019, aquí demandada. Como también para determinar la COMPETENCIA necesario es establecer el último lugar donde prestó sus servicios el Soldado Profesional NELSON ALBINO MORENO, por lo tanto, se dispone:

1. OFICIAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído vía Correo Electrónico, INFORME a esta Dependencia Judicial cuándo se surtió la notificación de la RESOLUCIÓN N° 271362 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente N° 13560853 de 2019” a favor de NELSON ALVINO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13'560.653.
2. OFICIAR a la DIRECCIÓN PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído vía Correo Electrónico, CERTIFIQUE el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el Soldado Profesional NELSON ALVINO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13'560.653.

Adviértaseles que sus manifestaciones las deben allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección electrónica ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0028** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) N° 68001-33-33-012-2020-00144-00.	
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADA	SORAYA ARCE CASTRO, C. C. 37'928.444.
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de SORAYA ARCE CASTRO por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) N° 68001-33-33-012-2020-00144-00.	
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADA	SORAYA ARCE CASTRO, C. C. 37'928.444.
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue presentada el 3 de agosto de 2020, es decir, con posterioridad a la expedición del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho Judicial dispone:

INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- Désele cabal aplicación al Numeral 1 del Artículo 166 del CPACA, allegando copia del acto acusado con las constancias de su notificación.
- Aplíquese el Numeral 2 del Artículo 169 del CPACA, adjuntando el caudal probatorio relacionado en la demanda porque lo anunció pero no lo aportó.
- Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4º del Artículo 6 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, pues brilla por su ausencia la evidencia de haber enviado por Medio Electrónico o en físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Como también dada la circunstancia que no existe certeza sobre el último lugar donde trabajó SORAYA ARCE CASTRO, dato importante e indispensable para determinar la COMPETENCIA por el factor territorial, se dispone OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente proveído vía Correo Electrónico, precise el último municipio de trabajo donde prestó sus servicios SORAYA ARCE CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'928.444.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante a la Abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32'709.957 y portador de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder General a ella conferido mediante la Escritura Pública N° 0395 del 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., obrante en 16 folios en este Expediente Virtual.

Adviértase que su manifestación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección electrónica ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0028 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00112-00.	
DEMANDANTE	YADIRA LISETH HIGUERA MATAJIRA, C. C 37'617.013. luiangelo26@gmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	INADMISIÓN.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Reparación Directa instaurada en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA por YADIRA LISETH HIGUERA MATAJIRA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00112-00.	
DEMANDANTE	YADIRA LISETH HIGUERA MATAJIRA, C. C 37'617.013. lujangelo26@gmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	INADMISIÓN.

Teniendo en cuenta que la presente DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA fue presentada el 13 de julio de 2020, es decir, con posterioridad a la expedición del mencionado Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho Judicial dispone:

INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, pues con lo obrante en esta demanda no ocurre lo allí contemplado, habida cuenta que brilla por su ausencia la evidencia de haber enviado por Medio Electrónico o en físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Abogado LUÍS ANGEL ESPITIA BARROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'745.208 y portador de la T.P. N° 291.152 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en dos folios de este Expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0028** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00131-00.	
DEMANDANTE	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S. A.- E.S.P. NIT 804.006.674-8 notificacionesjudiciales@emab.gov.co
DEMANDADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA C.D.M.B. NIT 890.201.573-0 notificacionesjudiciales@emab.gov.co
ASUNTO	REMITE POR CUANTÍA

Ingresa al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB. S. A.- E.S.P., en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - C.D.M.B. - Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00131-00.	
DEMANDANTE	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S. A.- E.S.P. NIT 804.006.674-8 notificacionesjudiciales@emab.gov.co
DEMANDADA A	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA C.D.M.B. NIT 890.201.573-0 notificacionesjudiciales@emab.gov.co
ASUNTO	REMITE POR CUANTÍA

Será del caso AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB. S. A.- E.S.P., en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - C.D.M.B. -, procurando que se declare la NULIDAD de:

- (i) La Resolución N° 0838 del 15 de agosto del 2019 “por medio de la cual se establece el debido cobrar por concepto de tasa retributiva”, y
- (ii) La Resolución N° 1345 de 12 de noviembre de 2019 que confirmara en su integridad aquella Resolución,

Pues por razón de la *CUANTÍA* el Proceso eventualmente tendría *doble instancia*, acorde con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 152 del CPACA, en concordancia con el Artículo 31 de la C. P.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Así que para garantizar el efectivo acceso a la Administración de Justicia, dada la circunstancia que la CUANTÍA estimada por la parte demandante asciende a DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 209'475.722,00) M/CTE, por concepto de *tasa retributiva*, lo que se traduce a un quantum mayor a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente es del orden de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00) M/CTE, lo que nos arroja un total de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 87'780.200,00) M/CTE como tope máximo para conocer los Juzgados Administrativos, acorde con el Numeral 4 del Artículo 155 del CPACA, pues solo basta la contrastación de tales cifras para determinar que se supera dicho tope.

Por consiguiente, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 152 del CPACA, la autoridad judicial competente para conocer y decidir esta demanda es el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, salvo mejor y sustentada razón, este Despacho Judicial estima que carece de COMPETENCIA por el *factor objetivo de la cuantía*, y por ello dispondrá que, por intermedio de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se remita esta demanda a la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir la presente demanda por el *factor objetivo de la cuantía*, tal y como se precisara en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR LA REMISIÓN de esta demanda a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo. Previamente, háganse por la Secretaría de esta Dependencia Judicial las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0028 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00428-00.	
DEMANDANTE	KATHERINE LISSETH CASTAÑO GÓMEZ, C. C. 63'558.085 mjuliana2@hotmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL SANTANDER, NIT 899.999.034-1 servicioalciudadano@sena.edu.co
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Ingresa al Despacho del señor Juez la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - por KATHERINE LISSETH CASTAÑO GÓMEZ, presentada el 23 de septiembre de 2019 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y repartida al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien el 14 de julio del año basado en el Numeral 4 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispuso remitirla a la Oficina de Servicios Judiciales para el Reparto de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, por falta de jurisdicción para conocer dicha actuación y que lo hiciera el 17 de julio de 2020, y que por reparto realizado en la misma fecha le correspondiera a esta Dependencia Judicial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00428-00.	
DEMANDANTE	KATHERINE LISSETH CASTAÑO GÓMEZ, C. C. 63'558.085 mjuliana2@hotmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL SANTANDER, NIT 899.999.034-1 servicioalciudadano@sena.edu.co
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Acorde con lo reglado en el Artículo 170 del CPACA, INADMÍTASE la presente demanda para que se subsane dentro de los siguientes diez (10) días, so pena de rechazo, así:

1.-) Désele cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 y 163 del CPACA, señalando lo que se pretende a través de este Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de manera clara y precisa. En todo caso, adecuando la demanda a este Medio de Control, comenzando por individualizar el Acto Administrativo objeto de la acción, Así mismo, no se evidencia ni el acto administrativo a demandar, ni los cargos a efectuar en contra del mismo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 138 ibidem.

2.-) Determine razonadamente la cuantía, esto es, señalando lo que se pretende por los perjuicios presuntamente causados, desde cuándo se causaron hasta la presentación de la demanda, sin ignorar lo relativo a la caducidad o a la prescripción. En fin, atiéndase lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 162 y el Artículo 157, ambas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

3.-) Del mismo modo désele cabal aplicación al Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, exactamente en cuanto tiene que ver con el señalamiento de las normas conculcadas y la explicación de su violación, porque en la forma planteada se carece de precisión al equiparar los preceptos normativos con los supuestos de hecho en aras de demostrar la transgresión al ordenamiento jurídico.

4.-) Adecúese el Poder Especial conferido a la profesional del derecho, porque el obrante resulta insuficiente, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P.

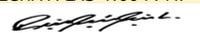
5.-) Alléguese la constancia de haber intentado el agotamiento de los recursos de Ley a que había lugar contra el Acto Administrativo acá atacado, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 161 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0028** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00124-00.	
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ PACHECO, C. C. 63'296.298 cavp412@hotmail.com
DEMANDADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – INSPECCIÓN 1ª DE POLICÍA NIT 800.005.042-4
ASUNTO	INADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Reparación Directa instaurada en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – INSPECCIÓN 1ª DE POLICÍA por CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ PACHECO. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00124-00.	
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ PACHECO, C. C. 63'296.298 cavp412@hotmail.com
DEMANDADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – INSPECCIÓN 1ª DE POLICÍA NIT 800.005.042-4
ASUNTO	INADMISORIO.

Teniendo en cuenta que la presente DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA fue presentada el 22 de julio de 2020, es decir, con posterioridad a la expedición del mencionado Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho Judicial dispone:

INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- Désele cabal aplicación a lo normado en el Numeral 1 Artículo 161 del CPACA, nótese que no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación con la entidad acá demandada.
- Adecúese el Poder Especial conferido porque resulta insuficiente, teniendo en cuenta el Inciso 2 del Artículo 5 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, debe coincidir dicho Correo Electrónico con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.
- Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, pues brilla por su ausencia la evidencia de haber enviado por Medio Electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0028** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA 68001-33-33-012-2020-00159-00.	
ACCIONANTE	GELVER ULISES GIL HERRERA, C. C. 1.069'740.487 gerencia@altltda.com
INCIDENTADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NIT 900.490.473.6 notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
ASUNTO	AUTO OTORGA IMPUGNACIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que el accionante allegó oportunamente vía Correo Electrónico impugnación en contra de la Sentencia proferida por este Juzgado el 15 de septiembre del 2020. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA 68001-33-33-012-2020-00159-00.	
ACCIONANTE	GELVER ULISES GIL HERRERA, C. C. 1.069'740.487 gerencia@altltda.com
INCIDENTADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NIT 900.490.473.6 notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
ASUNTO	AUTO OTORGA IMPUGNACIÓN .

Notificado el accionante el martes 15 de septiembre de 2020 de la Sentencia de Tutela proferida en la fecha, fue impugnada oportunamente por el accionante el dieciocho (18) de septiembre de 2020. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Decreto que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C. P. donde justamente se halla contemplada la ACCIÓN DE TUTELA, procedente es otorgar su impugnación.

Por consiguiente, previas las anotaciones del caso en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, *remítase* el Expediente de Tutela a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0028** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00169-00	
CONVOCANTE	DIANA MARCELA LEAL YAIME, C. C. 1.110'471.030 henry.leon.1408@gmail.com
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA cadelago@procuraduria.gov.co / procjudadm102@procuraduria.gov.co
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la REVISIÓN de la presente Conciliación Prejudicial.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00169-00	
CONVOCANTE	DIANA MARCELA LEAL YAIME, C. C. 1.110'471.030 henry.leon.1408@gmail.com
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA cadelago@procuraduria.gov.co / prociudadm102@procuraduria.gov.co
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo de la referencia celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 7 de julio de 2020 (5 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un requisito de procedibilidad para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera es cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una entidad del orden municipal.

2. ANTECEDENTES:

DIANA MARCELA LEAL YAIME, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110'471.030, a través de apoderado especial (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para obtener la NULIDAD de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA que se profirió con base en la ORDEN DE COMPARENDO N° 14842995 de 26 de noviembre de 2016. Y, por tanto, se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha entidad pública. Pretensión que sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de Revisión de la Acción de Tutela N° T-051 del 10 de febrero de 2016, donde se estableciera como su RATIO DECIDENDI² que los comparendos emitidos con base en “foto-multas deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar el convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo, que se le ORDENE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás entes donde haya sido reportado el convocante como contraventor por virtud de tales Comparendos, con el consecuente reconocimiento de los *perjuicios materiales* a él causados.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 7 de julio de 2020 (5 folios), ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, citadas las partes para el 16 de septiembre de 2020, a las 3:30 P. M., a AUDIENCIA NO PRESENCIAL, que se adelantó utilizando para la comunicación los Correos Electrónicos Institucional y los autorizados por

² La que surte efectos ERGA OMNES.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

las partes, a la que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta obrante en tres (3) folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada mediante Correo Electrónico del 18 de septiembre de 2020, suscrito por el Procurador 102 Judicial I de Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme a lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, y recibida por este Despacho Judicial en virtud del reparto efectuado en la misma fecha por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, del 30 de septiembre de 2004, N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877), determinó que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos previos a su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por DIANA MARCELA LEAL YAIME, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 6 folios está acreditado el PODER ESPECIAL otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del

trámite Sancionatorio iniciado respecto de la Orden de Comparendo N° 14842995 del 26 de noviembre de 2016; (ii) la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público.

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de la tal Orden de Comparendo que nos continúa ocupando y que fuera la que originara la susodicha sanción conciliada. Y esto obedecer a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”*, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: La presente Conciliación se limita a la realización de la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

REVOCATORIA de una Sanción Administrativa que si bien es de contenido económico como no están en firme no hacen parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998): Como ya se ha manifestado en acápites anteriores la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste a la parte sancionada y acá convocante por la falta o indebida notificación respecto de la Orden de Comparendo N° 14842995, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para DIANA MARCELA LEAL YAIME originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el respectivo Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su *aprobación* por esta Dependencia Judicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre DIANA MARCELA LEAL YAIME, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110'471.030, y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 16 de septiembre 2020 ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0028** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.
